

**LEGISLACIÓN SELECCIONADA**

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

---

**LEY N° 7.826**

CÓRDOBA – ARGENTINA  
<http://www.joseperezcorti.com.ar>

**LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL**

*Ley N° 7.826*

Fecha de Sanción: 20/09/1989  
Fecha de Promulgación: 03/10/1989  
Publicado en: Boletín Oficial 26/10/1989

TITULO I -- Principios generales

**Art. 1° -- Función:** El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial. Goza de independencia orgánica funcional. Tiene por misión actuar en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social y custodiar la normal prestación del servicio de justicia.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones contará con una cuenta especial del presupuesto del Poder Judicial.

**Art. 2° -- Unidad orgánica:** El Ministerio Público es único y será representado por cada uno de sus integrantes en los actos y procesos en que actúen.

**Art. 3° -- Principios de actuación:** Ejerce sus funciones por medio de sus órganos propios, ajustado a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica, con arreglo a las leyes.

**Art. 4° -- Subordinación jerárquica:** El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada fiscal controlará el desempeño de quienes lo asisten y será responsable por la gestión que ellos tienen a su cargo, pudiendo impartir instrucciones a los fiscales inferiores con arreglo a lo dispuesto en el título IV.

Los funcionarios que asisten a un superior jerárquico y los órganos inferiores, deben obediencia a sus instrucciones.

TITULO II -- Organos del Ministerio Público

**Art. 5° -- Integración:** El Ministerio Público está integrado por el fiscal general, dos fiscales adjuntos y los fiscales de cámara, en lo correccional, de instrucción, en lo civil y comercial, de familia y de menores, en el número que determine la ley.

**Art. 6° -- Requisitos:** Para ser fiscal general y fiscal adjunto, se requiere doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura y no menos de treinta años de edad; para ser fiscal de cámara, se requiere ocho años de ejercicio y no menos de veinticinco años de edad; y para los demás fiscales, se requiere seis años de ejercicio y no menos de veinticinco años de edad.

En todos los casos se requiere ciudadanía en ejercicio.

**Art. 7° -- Nombramiento:** Los órganos del Ministerio Público enumerados en el art. 5°, son designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado. Antes de asumir sus cargos prestarán juramento. El fiscal general lo hará ante el titular del Poder Ejecutivo y los demás fiscales ante el fiscal general.

**Art. 8° -- Duración y remoción:** El fiscal general dura cinco años en sus funciones y puede ser designado nuevamente. Tiene iguales incompatibilidades e inmunidades que los miembros del Tribunal

Superior de Justicia. Durante el ejercicio de sus funciones sólo puede ser removido de su cargo por las mismas causales y con los mismos requisitos que aquéllos.

Los demás integrantes del Ministerio Público enumerados en el art. 5° son inamovibles en sus cargos y pueden ser removidos del mismo modo y por las mismas causales que los jueces; gozan de las mismas inmunidades y tienen iguales incompatibilidades que aquéllos.

### TITULO III -- Funciones y atribuciones

Art. 9° -- Funciones: El Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

1. Preparar, promover y ejercitar la acción judicial en defensa del interés público y los derechos de las personas, con arreglo a las leyes.

2. Custodiar la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales y la normal prestación del servicio de justicia. 3. Promover y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos que las leyes acuerden a los particulares.

4. Dirigir la Policía Judicial.

5. Intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el interés público.

6. Intervenir en las causas contencioso administrativas de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia.

7. Ejercer las demás funciones que las leyes le acuerden.

**Art. 10. -- Atribuciones:** En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público cuenta con las siguientes atribuciones:

1. Interesarse en cualquier proceso judicial al solo efecto de observar la normal prestación del servicio denunciando las irregularidades que observare, con arreglo al art. 16, inc. 2.

2. Concurrir a los lugares de detención cuando lo estime conveniente y asistir a las visitas que a los mismos efectúe el Tribunal Superior de Justicia.

3. Requerir el auxilio de las autoridades provinciales y de la fuerza pública.

4. Impartir órdenes e instrucciones generales y particulares a los integrantes de la Policía Judicial a través de los órganos competentes para cada caso.

5. Ejercer las demás facultades que las leyes le asignen.

6. Impartir instrucciones a los inferiores jerárquicos.

### TITULO IV -- Instrucciones

Art. 11. -- Instrucciones: Los integrantes del Ministerio Público podrán impartir a los inferiores jerárquicos las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones.

**Art. 12. -- Consulta:** Cuando los asuntos en que intervenga el Ministerio Público revistan especial gravedad, trascendencia pública o presenten dificultades particulares, el fiscal actuante podrá consultar al fiscal general, quien impartirá las instrucciones pertinentes.

**Art. 13. -- Obligatoriedad:** El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio o al ejercicio de sus funciones se atenderá a ellas, sin perjuicio de manifestar su posición personal.

Si la considera improcedente, lo hará saber a quien emitió la instrucción por informe técnico fundado, quien, si quiere insistir en ella, la elevará al fiscal general. Si el fiscal general ratifica la instrucción cuestionada, el acto deberá ser cumplido bajo su responsabilidad.

En los juicios orales, el fiscal actuará y concluirá según su criterio, salvo que el fiscal general disponga que otro fiscal asuma la representación del Ministerio Público. Si por razones procesales esto no fuera viable, el fiscal general podrá impartir instrucciones.

**Art. 14. -- Forma:** Las instrucciones se imparten por escrito y se transmiten por cualquier medio de comunicación. En caso de urgencia podrán emitirse órdenes verbales, de las que se dejará constancia por escrito inmediatamente.

#### TITULO V -- Organos y funciones

#### CAPITULO I -- Fiscal general

**Art. 15. -- Fiscal general:** El fiscal general es la máxima autoridad del Ministerio Público y el responsable de su correcto y eficaz funcionamiento.

**Art. 16. -- Funciones:** El fiscal general tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer el control del Ministerio Público; atender las quejas que ante él se promuevan por la inacción o retardo de los demás órganos y funcionarios del mismo, a quienes apercibirá y exigirá el cumplimiento de sus deberes, fijándoles término para dictaminar. Podrá solicitar su acusación o destitución ante quien corresponda.

2. Vigilar la recta y pronta administración de justicia, denunciando las irregularidades que advierta. A tal fin, por sí o a través de adjuntos, deberá efectuar las inspecciones que estime necesarias a los tribunales y fiscales inferiores, por lo menos dos veces al año. De ello informará al Tribunal Superior, sugiriendo las medidas generales, tendientes a mejorar el servicio de justicia. Sólo el fiscal general, por sí o por medio de sus adjuntos, podrá ejercitar la atribución del art. 10, inc. 1).

3. Dictaminar en todas las causas de jurisdicción originaria del Tribunal Superior de Justicia.

4. Intervenir en los asuntos relativos a la superintendencia del Tribunal Superior de Justicia a los fines del inc. 2).

5. Dictar los reglamentos necesarios para la actuación y funcionamiento del Ministerio Público.

6. Fijar las políticas de persecución penal, con arreglo a las leyes.

7. Impartir a los fiscales inferiores instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones, tanto de carácter general como particular.

8. Informar a la opinión pública, si lo estima conveniente acerca de los hechos o asuntos de trascendencia o interés general en los casos que intervenga el Ministerio Público, dentro de los límites fijados por las leyes.

9. Impartir directivas generales a la Policía Judicial.

10. Continuar ante el Tribunal Superior de Justicia la intervención de los fiscales inferiores, cuando correspondiere.

11. Ejercer las funciones que la ley electoral le asigne.

12. Elevar a los demás poderes del Estado una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Público, con las sugerencias que estime pertinentes para una mayor eficacia en el desenvolvimiento del Ministerio a su cargo.

13. Ordenar, cuando el volumen o la complejidad de los asuntos penales lo requieran, que uno o más fiscales o funcionarios colaboren en la atención del caso, o que un superior asuma su dirección.

14. Disponer, de oficio o a requerimiento del fiscal de instrucción, que uno o más auxiliares del Ministerio Público presten servicio en las dependencias policiales que designe o donde fuere necesario.

15. Proponer los miembros suplentes o interinos, los que serán designados por el Tribunal Superior de Justicia, con arreglo al régimen de designación de los miembros del Poder Judicial.

16. Preparar la cuenta de gastos del Ministerio Público, cuya administración ejerce, y elevarla al Tribunal Superior de Justicia para su incorporación al presupuesto del Poder Judicial.

**Art. 17. -- Reemplazo:** El fiscal general es suplido, en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento por: El fiscal adjunto que correspondiere o los fiscales de Cámara conforme su antigüedad en el cuerpo y la materia de que se trate.

**Art. 18. -- Asuntos urgentes:** Cuando el fiscal general deba dictaminar ante el Tribunal Superior en cuestiones de su competencia podrá delegar en el fiscal adjunto que designe esa tarea si por un impedimento transitorio, no pudiera hacerlo personalmente y el asunto no admitiera demora.

#### CAPITULO II -- Fiscales adjuntos

**Art. 19. -- Funciones:** Los fiscales adjuntos colaboran con el fiscal general en el cumplimiento de sus funciones y en los asuntos que aquél les encomendare, conforme al reglamento a que se refiere el art. 16, inc. 5.

**Art. 20. -- Reemplazo:** En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento, el fiscal adjunto es suplido por el de su misma jerarquía, según lo disponga el fiscal general o en la forma prevista por el art. 17.

#### CAPITULO III -- Fiscales de Cámara

**Art. 21. -- Funciones:** Corresponde al fiscal de Cámara del Crimen:

1. Continuar ante las respectivas Cámaras la intervención de los fiscales jerárquicamente inferiores.
2. Intervenir en los juicios, conforme lo determinen las leyes de procedimiento y las leyes especiales.

**Art. 22. -- Funciones del fiscal de Cámara de Acusación:** Corresponde al fiscal de Cámara de Acusación:

1. Impartir las instrucciones particulares que considere necesarias o la fueren requeridas a los fiscales de instrucción, sin perjuicio de las dictadas por el fiscal general.
2. Conocer y resolver los conflictos de actuación que se susciten entre los fiscales de instrucción.
3. Ejercer las demás funciones que las leyes le asignen.

En las circunstancias en las que no hubiera Cámara de Acusación, estas funciones corresponderán al fiscal de Cámara del Crimen.

**Art. 23. -- Funciones del fiscal de Cámara Civil:** El fiscal de Cámara Civil tiene, respecto de sus inferiores, las atribuciones previstas en los arts. 21 y 22.

**Art. 24. -- Funciones del fiscal de Cámara Contencioso Administrativa:** Corresponde al fiscal de Cámara Contencioso Administrativa ejercer las funciones que le asigne la ley respectiva.

**Art. 25. -- Reemplazo:** Los fiscales de Cámara son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no superen los treinta días por los funcionarios de la misma jerarquía que determine el fiscal general; fiscales de instrucción, fiscales en lo civil y comercial; fiscales de familia y de menores, que reúnan las condiciones para desempeñar aquellos cargos.

En los casos de vacancia, ausencia o impedimento que superen los treinta días corridos, si la observancia del orden previsto en el párrafo anterior pudiera ocasionar inconvenientes serios al servicio, el fiscal general dispondrá que los fiscales de Cámara sean reemplazados conforme al siguiente orden:

1. Abogados de la matrícula, conforme a una lista a confeccionar que reúnan los requisitos establecidos en el art. 6°.

**Art. 26. -- Lista:** Durante el mes de febrero, a los efectos del segundo párrafo del artículo anterior, el fiscal general abrirá la inscripción, para los interesados. En los diez primeros días del mes de marzo, el fiscal general confeccionará con los postulantes la lista del art. 25.

**Art. 27. -- Designación de sustitutos:** Producida la causal de suplencia, en caso del art. 25 segundo párrafo, el fiscal general procederá a designar al sustituto que resultare del sorteo de los inscriptos en las respectivas listas, respetando el orden estableciendo en el mismo. El designado prestará juramento ante el fiscal general.

El sustituto desempeñará sus funciones por un término que no excederá de un año. Si vencido dicho término continuara la situación que ha dado lugar a la suplencia, el fiscal general procederá a realizar una nueva designación.

**Art. 28. -- Recusación, inhibición y remuneración del sustituto:** Los sustitutos deberá inhibirse y podrán ser recusados por las mismas causales y en la misma forma que los titulares.

Percibirán, durante el tiempo que estén en el desempeño de sus funciones, una remuneración igual a la del titular.

#### CAPITULO IV -- Fiscales en lo correccional

**Art. 29. -- Funciones, reemplazo:** Corresponde al fiscal en lo correccional actuar ante el juez correccional, con arreglo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal. En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, son suplidos por los funcionarios de igual jerarquía que determine el fiscal general o por un fiscal de instrucción.

En caso de vacancia, ausencia o impedimento que supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los arts. 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28.

#### CAPITULO V -- Fiscales de instrucción

**Art. 30. -- Funciones:** Corresponde al fiscal de instrucción:

1. Preparar y promover la acción penal pública, a cuyo fin dirigirá la investigación preparatoria, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella.
2. Impartir instrucciones a la Policía Judicial en los casos particulares.
3. Ejercer las demás funciones que la ley le asigne:

**Art. 31. -- Ambito de aplicación:** Los fiscales de instrucción ejercerán sus funciones en forma exclusiva en el ámbito territorial que el fiscal general determine, quien podrá disponer su rotación por razones de mejor servicio, dentro de la misma sede. Fuera de los días y las horas de oficina, se turnarán para los actos urgentes, en la extensión y con las modalidades que disponga el fiscal general.

**Art. 32. -- Reemplazo:** En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, el fiscal general encargará la fiscalía a un funcionario de igual jerarquía. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los arts. 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28.

#### CAPITULO VI -- Fiscales en lo civil y comercial

**Art. 33. -- Funciones:** Corresponde al fiscal en lo civil y comercial:

1. Deducir toda acción fiscal que interese al orden público, con excepción de los asuntos encomendados a otros funcionarios.
2. Intervenir en los conflictos de competencia, en los juicios concursales, en los procesos sucesorios, actos de jurisdicción voluntaria, en lo relativo al estado civil de las personas cuando no le corresponda intervenir al fiscal de familia y en las demás causas que la ley determine.

**Art. 34. -- Reemplazo:** Los fiscales en lo Civil y Comercial son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, por los funcionarios de igual jerarquía que determine el fiscal general o por el fiscal de familia. Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se hará con arreglo a lo dispuesto por los arts. 25 segundo párrafo, 26, 27 y 28.

## CAPITULO VII -- Fiscales de familia

**Art. 35. -- Funciones:** Corresponde al fiscal de familia intervenir en los procesos relativos al estado civil de las personas y en todas aquellas cuestiones de familia en las que resulte comprometido el orden público, de conformidad a las leyes respectivas.

**Art. 36. -- Reemplazo:** En caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento que no supere los treinta días, son suplidos por los funcionarios de igual jerarquía que determine el fiscal general o por los fiscales en lo Civil y Comercial.

Cuando la vacancia, ausencia o impedimento supere los treinta días corridos, la sustitución se realizará con arreglo a lo dispuesto por los arts. 25, segundo párrafo, 26, 27 y 28.

## CAPITULO VIII -- Fiscales de Menores

**Art. 37. -- Funciones:** Los fiscales de menores actuarán conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Penal y el estatuto de la minoridad. En cuanto al ámbito de actuación, se aplicará lo dispuesto por el art. 31.

**Art. 38. -- Reemplazo:** Los fiscales de menores son suplidos en caso de inhibición, recusación, vacancia, ausencia o impedimento de igual forma que los fiscales de Instrucción.

## TITULO VI -- Auxiliares del Ministerio Público

Art. 39. -- Integración: Son auxiliares del Ministerio Público:

1. El secretario de fiscalía general.
2. Los secretarios de los fiscales de Cámara que la reglamentación establezca.
3. Los secretarios de los fiscales de instrucción.
4. Los secretarios de los fiscales de menores.
5. Los integrantes de la Policía Judicial.

**Art. 40. -- Incompatibilidades:** Los auxiliares del Ministerio Público no podrán participar en política, ni ejercer profesión o empleo --con excepción de la docencia en cargo de dedicación simple o la investigación--, ni ejecutar acto alguno que comprometa la imparcialidad de su función.

## CAPITULO I -- Secretario de Fiscalía General

**Art. 41. -- Funciones. Designación:** El fiscal general es asistido en su tarea por un secretario, quien será designado por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del fiscal general. A tal fin, el fiscal general deberá tener en cuenta el régimen de designación y promoción del personal del Poder Judicial.

El secretario, como jefe de oficina, tiene a su cargo la organización de las actividades que, se realicen en aquélla, sin perjuicio de las que le encomendare el fiscal general.

**Art. 42. -- Reemplazo:** En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario o el relator de

fiscalía general son reemplazados por el auxiliar del Ministerio Público que el fiscal general determine entre los que reúnan los requisitos para el cargo.

#### CAPITULO II -- Secretaría de Fiscalía de Cámara

**Art. 43. -- Funciones. Designación:** Los fiscales de Cámara que la reglamentación determine son asistidos por un secretario, quien desempeñará sus funciones bajo su directa e inmediata dependencia.

Para ser secretario de fiscalía de Cámaras se requiere título de abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

Es designado por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del fiscal general. A tal fin se procederá conforme lo establecido por el art. 41.

**Art. 44. -- Reemplazo:** En caso de vacancia, ausencia o impedimento, el secretario del fiscal de Cámara es reemplazado del modo previsto en el art. 42.

#### CAPITULO III -- Secretario de Fiscalía de Instrucción

**Art. 45. -- Funciones. Designación:** Los fiscales de instrucción son asistidos por secretarios quienes actuarán bajo su directa e inmediata dependencia, en el ámbito territorial que a aquéllos les corresponda.

Son designadas por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del fiscal general. Se procederá conforme lo establecido por el art. 41.

Para ser secretario de fiscalía de Instrucción se requiere título de abogado y tres años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

**Art. 46. -- Atribuciones:** En el cumplimiento de sus funciones los secretarios de los fiscales de instrucción tienen las siguientes atribuciones:

1. Impartir a los ayudantes fiscales e integrantes de la Policía Científica, las instrucciones relativas a los casos en que intervengan, de conformidad a las directivas generales y particulares que recibirán del fiscal de instrucción.

2. Requerir el auxilio de las autoridades públicas.

**Art. 47. -- Deberes:** Los secretarios de los fiscales de instrucción deben:

1. Practicar los actos que el fiscal de instrucción les encomiende.

2. Cumplir comisiones relativas a la función que les encomiende el fiscal de Instrucción en el lugar que éste les indique.

3. Organizar y dirigir las tareas de oficina a su cargo, impartiendo al personal subalterno las órdenes de servicio que estimen pertinentes.

**Art. 48. -- Reemplazo:** En caso de vacancia, ausencia o impedimento los secretarios de los fiscales de Instrucción son reemplazados del modo previsto en el art. 42.

## CAPITULO IV -- Secretario de Fiscalía de Menores

**Art. 49. -- Funciones. Designación:** Los fiscales de menores son asistidos por secretarios quienes actuarán bajo su inmediata y directa dependencia, en el ámbito territorial que a aquéllos les corresponda.

Son designados de la misma forma que los secretarios de los fiscales de Instrucción y con idénticos requisitos.

**Art. 50. -- Deberes y atribuciones:** Tienen iguales deberes y atribuciones que los secretarios de los fiscales de instrucción.

**Art. 51. -- Reemplazo:** En caso de vacancia, ausencia o impedimento los secretarios de los fiscales de menores son reemplazados del modo previsto por el art. 42.

CAPITULO V -- Policía Judicial **Art. 52. -- Composición:** La Policía Judicial está a cargo de un director, secundado de un subdirector y se compone de las siguientes secretarías:

1. Sumarios y asuntos judiciales.
2. Policía Científica.

Tiene su sede en la primera circunscripción judicial. El fiscal general establecerá delegaciones en las demás circunscripciones con arreglo a la reglamentación.

**Art. 53. -- Designación y remoción:** Los integrantes de la Policía Judicial serán designados por el Tribunal Superior de Justicia sólo a propuesta del fiscal general y removidos con arreglo al título VII de la presente.

**Art. 54. -- Requisitos:** Los integrantes de la Policía Judicial deberán ser argentinos, nativos o naturalizados, mayores de edad y de conducta intachable.

**Art. 55. -- Inhibición:** Deberán inhibirse por las mismas causales previstas por el art. 62 del Código Procesal Penal.

## SECCION I -- Dirección de la Policía Judicial

**Art. 56. -- Director. Requisitos:** El director de la Policía Judicial deberá tener, además de los requisitos establecidos en el art. 54, título de abogado y cuatro años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

**Art. 57. -- Funciones:** Son sus funciones:

1. Organizar y coordinar las tareas de la Dirección y supervisar a su personal.
2. Organizar cursos de capacitación para el personal de la Policía Judicial.
3. Proponer al fiscal general un reglamento interno que regule el funcionamiento de la Policía Judicial.
4. Toda otra función que expresamente le encomiende el fiscal general.

**Art. 58. -- Subdirector:** El subdirector de la Policía Judicial deberá reunir los requisitos mencionados en el art. 54. Secundará al director en ejercicio de sus funciones y lo reemplazará en caso de vacancia, ausencia o impedimento.

#### SECCION II -- Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales

**Art. 59. -- Integración:** La Secretaría de Sumarios y Asuntos Judiciales está a cargo de un secretario y se integra con ayudantes fiscales, oficiales y auxiliares de la investigación:

**Art. 60. -- Secretario. Requisitos.** El secretario deberá reunir los requisitos establecidos por el art. 54, título de abogado y tres años de ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

**Art. 61. -- Secretario. Funciones:** Tiene a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones de los ayudantes fiscales y la coordinación general de las relaciones de éstos con los fiscales y magistrados.

**Art. 62. -- Ayudantes fiscales. Requisitos.** Para ser ayudante fiscal se deben reunir los requisitos mencionados en el art. 54, título de abogado y dos años en el ejercicio de la profesión o como agente del Poder Judicial.

**Art. 63. -- Ambito de actuación.** Los ayudantes fiscales se desempeñarán en las dependencias de la Policía de la Provincia en donde se labren sumarios de prevención; en las unidades regionales y en las dependencias del interior de la provincia que disponga el fiscal general.

Deberán residir en la localidad en que presten servicios, excepto cuando se disponga su afectación transitoria a otra dependencia, conforme al art. 16, inc. 14.

En todos los casos el fiscal general podrá disponer los cambios y rotaciones que estime convenientes.

**Art. 64. -- Funciones.** Los ayudantes fiscales tienen las siguientes funciones:

1. Informar al fiscal de instrucción de todos los hechos delictivos cometidos en el ámbito de su actuación.

2. Practicar los actos de investigación que les ordene el fiscal de instrucción o sus secretarios de conformidad a las normas del Código Procesal Penal, ejecutando y haciendo ejecutar las instrucciones que a ese fin les impartan sus superiores. En caso de urgencia podrán adoptar las medidas cautelares imprescindibles, con arreglo al Código Procesal Penal.

3. Controlar la observancia de las normas constitucionales y legales relativas a los derechos y garantías de los imputados y de toda otra persona involucrada en la investigación, debiendo informar inmediatamente al fiscal de Instrucción en caso de que los mismos fuesen vulnerados.

4. Brindar atención e información a los letrados, con arreglo a la ley.

**Art. 65. -- Reemplazo.** Los ayudantes fiscales, en caso de vacancia, ausencia o impedimento, son reemplazados por los auxiliares del Ministerio Público o por los integrantes de la planta de personal de las Fiscalías de instrucción que el fiscal general determina.

**Art. 66. -- Ayudantes fiscales transitorios.** El fiscal general podrá proponer al Tribunal Superior de Justicia la designación de ayudantes fiscales con carácter de colaboradores, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, entre los integrantes de la planta de personal de las fiscalías de instrucción o

juzgados de instrucción. Cuando ello no fuere posible, se acudirá a una lista que a tal efecto se elaborará anualmente en la fiscalía general, integrada por abogados de la matrícula. Para integrar dicha lista se deberán reunir los mismos requisitos que para ser ayudante fiscal.

Los ayudantes fiscales transitorios percibirán idéntica remuneración que los titulares.

**Art. 67. -- Duración.** Los ayudantes a que se refiere el artículo anterior no gozarán de estabilidad y durarán en sus cargos el término que establezca el fiscal general. Antes de su vencimiento podrán ser removidos por mal desempeño, con arreglo al Título VII.

**Art. 68. -- Oficiales y auxiliares de la investigación.** Los oficiales y auxiliares de la investigación, cumplirán las funciones que el Código Procesal Penal acuerda a los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial, con arreglo a la reglamentación que el fiscal general establezca y bajo la directa e inmediata dependencia de los ayudantes fiscales.

### SECCION III -- Secretaría de Policía Científica

Art. 69. -- Funciones. La secretaría de Policía Científica tiene a su cargo la cooperación técnica necesaria para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.

Está a cargo de un secretario quien deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 54.

**Art. 70. -- Composición:** La Policía Científica está compuesta por los siguientes gabinetes:

1. Medicina y química legal; conformado por las Secciones de Medicina y de Química Legal.
2. Reconstrucción criminal; conformado por las Secciones de Reconstrucción Gráfica del Rostro, de Huellas y Rastros y de Planimetría y Fotografía.
3. Físico-Mecánico; conformado por las Secciones Físico Mecánico, de Balística y de Grafocrítica.

El fiscal general podrá modificar o ampliar ésta organización cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

**Art. 71. -- Integración.** La Secretaría de Policía Científica está integrada por:

1. Secretario.
2. Jefes de gabinete.
3. Jefes de sección.
4. Oficiales y auxiliares técnicos.

**Art. 72. -- Funciones.** El secretario de Policía Científica tiene las siguientes funciones:

1. Coordinar las tareas de los jefes de gabinete.
2. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de la Policía Científica.

3. Elaborar propuestas para el desarrollo orgánico y técnico de la Policía Científica, a fin de ser elevados al director.

**Art. 73. -- Jefes de gabinete.** Los jefes de gabinete tienen la dirección y el contralor de las tareas que se desarrollen en el gabinete a su cargo.

**Art. 74. -- Jefes de Sección.** Corresponde a los jefes de sección la ejecución de las tareas propias de sus respectivas secciones, con arreglo a la reglamentación.

**Art. 75. -- Oficiales y auxiliares técnicos.** Los oficiales y auxiliares técnicos tiene a su cargo la ejecución de las tareas que se le encomienden, con arreglo a la reglamentación que el fiscal general establezca.

#### TITULO VII -- Régimen administrativo y disciplinario

**Art. 76. -- Normas aplicables.** La asistencia, licencia, régimen disciplinario de los integrantes del Ministerio Público, sus auxiliares y demás personal, se rigen por las mismas normas que regulan la materia con relación a los integrantes del Poder Judicial, salvo lo previsto en la presente ley.

Las mismas disposiciones regirán la designación y promoción de sus auxiliares y empleados, con el límite establecido en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de ello, el fiscal general puede disponer las modificaciones al régimen de asistencia que estime pertinente, cuando las modalidades del servicio así lo requieran.

#### Disposiciones complementarias

**Art. 77. --** El fiscal general determinará el asiento de su sede y el de los demás fiscales, con arreglo a la reglamentación.

**Art. 78. --** Los actuales agentes fiscales pasarán a tener la denominación y funciones previstas por los arts. 30 a 32 de la presente ley.

**Art. 79. --** El secretario del fiscal del Tribunal Superior de Justicia pasará a tener la denominación y funciones previstas en el art. 41.

El secretario de fiscalía General tendrá jerarquía equivalente a la de secretario de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

El relator de Fiscalía General tendrá jerarquía equivalente a la de relator de Sala del Tribunal Superior de Justicia.

**Art. 80. --** Los actuales secretarios de fiscalía pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los arts. 45 a 48 de la presente.

**Art. 81. --** Los actuales jefes letrados de sumario, instituidos por la ley 7086, pasarán a tener la denominación y funciones previstas en los arts. 62 a 65 de la presente ley, conservando su actual asignación presupuestaria y jerarquía funcional.

Hasta tanto se produzca la reforma del Código Procesal Penal continuarán cumpliendo las funciones que le asigna la ley 7086.

**Art. 82.** -- Hasta tanto se produzca la correspondiente reforma del Código Procesal Penal, los fiscales de Instrucción seguirán cumpliendo las funciones que aquél ordenamiento actualmente les acuerda a los agentes fiscales.

**Art. 83.** -- Hasta tanto se designen los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial a que se refieren los arts. 68 y 75, las funciones que les corresponden serán desempeñadas por los oficiales y auxiliares de la Policía de la Provincia.

**Art. 84.** -- Los integrantes de la Policía Judicial tendrán sueldo y jerarquía equivalente a los cargos del Poder Judicial que el reglamento determine.

**Art. 85.** -- Deróganse las leyes 4615, 7086 y toda disposición de la ley 3364 y sus modificatorias referidas a la materia que regula la presente ley.

**Art. 86.** -- La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial. Las partidas presupuestarias necesarias para su total instrumentación deberán incorporarse al presupuesto para el año 1989.

**Art. 87.** -- Comuníquese, etc.